



# Resolución Sub. Gerencial

Nº 0481 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS;

Que, con el Expediente de Reg. N° 18540 por Solicitud-Denuncia de la EMPRESA DE TRANSPORTES TURÍSTICOS AREQUIPA EIRL., de fecha 03.MAR.2015, que la hace en contra de la Empresa de Transportes "CHÁVEZ PACHECO" SCRL., conformado en folios diez (fs. 10); de lo cual, extractamos pעתualmente fundamentos de la misma, sin perjuicio de los extremos administrativos legales precisados a considerar; al detalle:

*...4.- La Empresa denunciada renovó la autorización de funcionamiento para la explotación de la ruta Arequipa – Huanca y viceversa.*

*Tal Resolución de Autorización permite la explotación de la Unidad vehicular de Placa de Rodaje N° V11 – 956, sin contar con vehículo de reserva.*

*La citada Resolución de Autorización señala su horario de salida de Arequipa es a las 06 horas y el retorno de Huanca a las 14.00 horas.*

*Precisa que la empresa denunciada incumple con sus horarios de salida conforme lo acredito con los siguientes documentos:*

- *Boleto de Salida de la Serie 001 Nro. 006452 hora de salida de Arequipa 5.00 am.*
- *Boleto de Salida de la Serie 002 Nro. 012737 hora de salida de Arequipa 5.00 am.*
- *Boleto de Ruta Nro. 002642 no cumple con las disposiciones de la SUNAT.*

*Estos boletos demuestran fehacientemente el incumplimiento en que viene incurriendo la indicada empresa de las condiciones de acceso y permanencia establecidas en Reglamento Nacional de Administración de Transporte.*

*(...)*

*5.- "...el artículo 41º del Reglamento señala las condiciones generales de operación, señalando que el transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado".*

*(...)*

*7.- En el presente caso, la Empresa de Transportes Chávez Pacheco SCRL no puede presentar servicio de transporte regular de personas si no cuenta con un vehículo de reten.*

*DE LA PRUEBA: Ofrece tres boletos numerados: 006452 (20FEB2015), 012737 (25FEB2015) y 002642 (de fecha ininteligible).*

*(...)*

**POR LO EXPUESTO:**

*A Ud. Solicito disponer con arreglo a Ley. ..." (SIC).*

CONSIDERANDO:

Que, el Despacho expone se deberá considerarse la excesiva carga procedural de Actas de Control y procedimientos en trámite, por lo que se resuelve el presente en forma secuencial, acorde a la fecha de su registro e ingresó, caso por caso; Consecuentemente, en cumplimiento a lo que prevé el Art. 10º del Reglamento Nacional de Administración del Transporte, aprobado mediante D. S. N° 017-2009-MTC -en adelante el RNAT- establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano competente para realizar las acciones Fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de Personas y Transporte de Mercancías, dentro de la jurisdicción mediante las acciones de Supervisión, detección de Infracciones, imposición de Sanciones y ejecución de las mismas por inobservancia o incumplimiento de las Normas o Disposiciones que regulan dicho Servicio;

Que, con el antecedente Procesal Administrativo-legal del Art. 118.1.3 del RNAT, se inicia el Procedimiento Sancionador por la iniciativa de la Autoridad competente cuando tome conocimiento de una infracción por cualquier medio o forma (...) hayan detectado situaciones que pudieren constituir infracción al presente Reglamento, o por denuncia de parte de personas que invoquen interés legítimo (...)". (SIC).

Que, debe considerarse que, por tal antecedente-denuncia documentaria, al amparo de lo que prevé el Art. 95º del RNAT, determina que, en el supuesto, el Incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia es de una sola clase y determina la sanción que corresponda, como consecuencia de un procedimiento administrativo sancionador; por lo que, en cumplimiento de lo previsto en el Art. 97º del acotado, derivará en las consecuencias del incumplimiento en tales condiciones.

*.../*



# Resolución Sub. Gerencial

Nº 0481 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

Que, es imperativo considerarse los antecedentes administrativos existentes de la denunciada, para tabular la procedencia o improcedencia de lo denunciado contra la Empresa de Transportes "CHÁVEZ PACHECO" SCRL, a efecto verificar precedentes autoritativas o no, Resoluciones para el desarrollo funcional y administrativo de la misma, así como sus componentes o flota vehicular que posea, además del cumplimiento de las horas de salida o retorno de su flota, especialmente acorde a los extremos de lo denunciado, la unidad vehicular de Placa de Rodaje N° V1I - 956, así como verificar las Hojas de Ruta y Manifiesto de Pasajeros de la Unidad citada y, lograr identificación o verificación física sobre la existencia de flota mínimo indispensable de la citada Empresa.

Que, con lo denunciado, en el supuesto, acarrearía estar incursa en las infracciones y consecuentes del RNAT, plasmadas en el cuadro siguiente:

CODIGO:	INCUMPLIMIENTO Y CALIFICACIÓN:	CONSECUENCIA:	MEDIDAS PREVENTIVAS:
C.4.b:	<p><i>Art. 41.1.2: Cumplir con los términos de la Autorización de la que sea titular, entre otro:</i></p> <p><i>Art. 41.1.2.1: Cumplir con las rutas y frecuencias autorizadas. GRAVE.</i></p>	<p>Suspensión de la autorización por noventa (90) días para prestar el servicio de transporte terrestre.</p>	<p>Suspensión precautoria de la autorización para prestar el servicio de transporte en la ruta (...). (SIC).</p>

Que, con la literalidad y/o tipicidad expuesta en la denuncia del 03.MAR.2015, debe iniciarse un procedimiento administrativo sancionador acorde a lo que prevé el Numeral 117.2.3 del artículo 117º del RNAT, aplicándose las Normas vigentes, sopesándose con lo que precisan las Definiciones o conceptos del numeral 3.49 Procedimiento Sancionador por la Autoridad Competente.

Que, con los antecedentes administrativos de la denunciada EMPRESA DE TRANSPORTES "CHÁVEZ PACHECO" S. C. R. LTDA., debe considerarse que mediante Expediente de registro N° 90770-2014 presentado el 06 de noviembre del citado año, la denunciada solicita la renovación de su Certificado de Habilitación referente a su Unidad Vehicular de Placa de Rodaje N° V1I - 956; que, se hace referencia a la Resolución Directoral N° 3089-2010-GRA/GRTC-DECT en la que se precisaba que la solicitante no poseía un vehículo de reserva (retén) así como se le comunica de once (11) observaciones a su solicitud y, mediante Notificación N° 623-2014GRA/GRTC-SGTT-ATI del 10.DIC.2014 se le otorga un plazo de diez (10) días para la correspondiente subsanación. Y, mediante expediente complementario del 29.ENE.2015 la solicitante presentó la documentación para subsanar las observaciones a su solicitud primigenia.

Que, se debe precisar que el Art VI del Título Preliminar de la Ley N° 27444 del "Procedimiento Administrativo General" consagra los PRINCIPIOS PROCESALES prioritarios para valorar y sustanciar el contenido documentario y literal para un proceso y, en el caso, denunciado a sancionar; así, se consagran los Principios de Legalidad (1.1), por las que las Autoridades Administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; el De Razonabilidad (1.4), señalando que las decisiones de la Autoridad Administrativa cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su contenido; así mismo el De Verdad Material (1.11), por la que en el procedimiento la Autoridad Administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aún cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas; el numeral 4. Del artículo 3º concordante con el Artículo 6º de la Ley citada, que prevén que PARA LA VALIDEZ DE LOS ACTOS JURÍDICOS debe sustanciarse o cumplir con el requisito de Motivación del Acto - Resolución Administrativa, demostrativos del acto incurso, en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, lo que se halla amplia como sustancialmente amparado in integrum en el artículo 6º de la citada Ley;

Que, consecuente y sustancialmente, para el efecto, debe considerarse el antecedente jurisprudencial contenido en la transcripción de parte de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Reg. N° 2192-2004-AA/TC que señala que: "El sub principio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efecto de que las prohibiciones que definen las sanciones, sean estas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscriptiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal" (SIC).



# Resolución Sub. Gerencial

Nº 0481 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

Que, además con la observancia de lo previsto en el Artículo N° 187° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, con los extremos complementarios y demás que contiene la solicitud de la denunciada, mediante Resolución Sub Gerencial N° 0157-2015-GRA/GRTC-SGTT emitida el 18.MAR.205 en su parte resolutoria declara procedente el pedido de la ahora denunciada, renovando lo autorizado mediante Resolución Directoral N° 3089-2010-GRA/GRTC-SGTT del 08NOV2010 y, además, autorizando el incremento del vehículo de Placa de Rodaje N° V7M - 968 (2012) como unidad de retén, así mismo determina la variación de horarios: De Arequipa a Huanca: 06:00 horas; y, de Huanca a Arequipa: 14:30 horas. Y, con el Informe Legal N° 060-2015-GRA/GRTC-SGTT/EBB-As.Leg. del 17.AGO.2015, se expondría indubitablemente a la declaración de infundabilidad de la denuncia por la Empresa **TRANSPORTES TURÍSTICOS AREQUIPA E.I.R.L.**,

Concluyentemente, con las disposiciones Legales contenidas en la Ley N° 27181 "Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre", el D. S. N° 017 – 2009 – MTC Reglamento Nacional de Administración del Transporte y la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, DEBERÁ DECLARARSE INFUNDADA la denuncia de la empresa antes citada en contra de la **EMPRESA DE TRANSPORTES "CHÁVEZ PACHECO" S. C. R. LTDA.**, por el análisis y sustento de la documentación existente y vigente para determinar lo denunciado; por lo que, en uso de las facultades conferidas por Resolución del Gobierno Regional N° 049 – 2015- GRA/PR,

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA** la denuncia planteada por la **EMPRESA DE TRANSPORTES TURÍSTICOS AREQUIPA E. I. de R. Ltda.**, en contra de la **EMPRESA DE TRANSPORTES "CHÁVEZ PACHECO" S. C. R. LTDA.**, por el análisis, sustento y fundamentos de los considerandos que anteceden.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGAR** la notificación de la presente al Área de Transporte Interprovincial.

Emitida en la sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional –

08 SEP 2015

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Jimmy Ojeda Arnica  
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE  
AREQUIPA